

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023. A despacho demanda ejecutiva que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

Radicación No. 2023-208

Cali, treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto, demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que promueve la señora **NATHALY JIMENEZ NOGUERA**, en representación de los menores de edad **SAMUEL MUÑOZ JIMENEZ** y **SANTIAGO MUÑOZ JIMENEZ**, en contra del señor **WILFOR JOHAGEN MUÑOZ BUITRAGO**, con el fin de hacer efectivo el cobro de las cuotas alimentarias fijadas en la Sentencia No. 077 del 21 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Once de Familia del Circuito de Cali., procedente del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, despacho judicial que mediante auto del 14 de abril de 2023, la **RECHAZÓ** y ordenó enviara a esta especialidad por competencia.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 21-7 del Código General del Proceso, la competencia de los Juzgados de Familia en única instancia, de los procesos de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias, por lo que, en efecto, el juzgado remitente no tiene competencia para conocer de la demanda ejecutiva.

Ahora, el artículo 306 C.G.P., prevé que: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada."

En el caso que nos ocupa, se advierte que la obligación alimentaria cuyo cobro ejecutivo se pretende, fue fijada dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, que correspondió por reparto al **JUZGADO DE ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, despacho que profirió la sentencia Nro. 077 del 21 de abril de 2016.

De acuerdo a lo anterior, se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto, y como tampoco es competente éste juzgado para conocer de la demanda Ejecutiva de Alimentos, sino el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, Despacho judicial que tiene a cargo el expediente contentivo del proceso, donde se profirió la

sentencia base del recaudo, será rechazada y se ordenará su remisión al competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por NATHALY JIMENEZ NOGUERA, en representación de los menores de edad SAMUEL MUÑOZ JIMENEZ y SANTIAGO MUÑOZ JIMENEZ, en contra del señor WILFOR JOHAGEN MUÑOZ BUITRAGO.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN de la demanda, al JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, a través de la oficina judicial, reparto.

TERCERO: ORDENAR anotación en la radicación y elabórese el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 93

Fecha: 2 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bf9b1a7e1f080fc576d823e3ff20c08673ee255d13a9cacaee363caf49e2d15

Documento generado en 01/06/2023 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

